



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	LESIONES PERSONALES
RADICADO	157624089001 2021 00005 00
ACUSADO	JHON NORBERTO GONZALEZ Y OTROS
CUI	150016000132 2016 00071

Sora, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte dos (2022)

De la solicitud radicada por la doctora Luz Melania Castillo Sánchez, defensora de víctimas en el asunto referenciado, el Despacho ordena:

1. Que conforme al artículo 25 de la Ley 906 de 2004, en unidad de materia con el artículo 110.2 del Código General del proceso, los indiciados en la investigación del rubro y su defensa técnica y material, deberán acreditar inmediatamente ante este despacho con funciones de conocimiento; que se hizo efectiva la indemnización integral a las víctimas, en la suma de diecisiete millones mct (\$17.000.000) con ocasión de los compromisos e instalamentos de pago procurados por la judicatura fiscal de Samacá que les concretó la justicia restaurativa del caso, según acta de suspensión del procedimiento a prueba con fines de PRECLUSIÓN, fechada el 03/17/2021 y suscrita por el extremo plural sub-judice y su togado inscrito.
2. Más aún, es de temer que este mecanismo de autocomposición alcanzado por las partes intervinientes para cumplir parámetros de justicia restaurativa, a la fecha se encuentre desestimado por el extremo plural denunciado; vislumbrándose que no procedieron con lealtad y buena fe de cara al cumplimiento de los compromisos adquiridos ante la judicatura fiscal competente. Por lo que debemos actualizar el numeral 2° del Artículo 138 del CPP, evitando cualquier tipo de maniobras dilatorias de aquí en adelante, mediante rechazo de plano a las mismas, y ejerciendo los poderes disciplinarios ante autoridad competente
3. De esta forma, a la parte plural sub-judice y a su defensor técnico doctor Jhon Jairo Cariuty Villate: por última vez, deben dar cumplimiento estricto a lo ordenado claramente en auto del veintiséis (26) julio de 2022;

pronunciarse inmediatamente dentro del tracto de tiempo ordenado en el Art 110.2 del Código General del Proceso, en unidad de materia con el Art. 25 de la Ley 906 de 2004. So pena de ponderar compulsar copias disciplinarias del caso ante autoridad competente, dadas las maniobras dilatorias que desde el requerimiento a través del interlocutorio del 26 de julio hogaño, nos traza la memorialista de la parte agraviada al señalarnos, con alta probabilidad, la pretensión de convertir en letra muerta y rey de burlas la reparación integral a las víctimas, desde luego tratada en acta del 03/17/2021 suscrita por el extremo plural sub-judice y todas las demás partes intervinientes. Art 139.1.2.3 Ley 906 de 2004.

4. Realizado lo anterior, regresen las diligencias al despacho para fijar fecha y hora a fin de realizar la audiencia concentrada solicitada por la togada inscrita representante de víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez